

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora juez, me permito informarle que el día de hoy, en aras de verificar la asistencia de las partes a la diligencia programada por auto del 18 de enero de la corriente anualidad, se pudo constatar que los datos de contacto del demandado aportados en la demanda y en los cuales se efectuó la diligencia de notificación y por ende su vinculación al proceso, no corresponden a éste ni mucho menos a un familiar que haga parte de su círculo cercano. Al comunicarme con el abonado telefónico 3007910052, fui atendido por la joven María Camila Quiceno, quien al preguntarle por el señor Jorge Eliecer Moreno Orrego, esta manifestó ser su excuñada, es decir hermana de la señora Nancy Johana Ríos, quien funge en el proceso como demandante. Igualmente ante una actitud de asombro, manifestó no entender porque tenían sus datos como el contacto del señor Moreno Orrego, toda vez que ella no tiene ni mantiene ningún contacto con éste y además su vivienda se encuentra muy alejada de la de él. Finalmente al preguntarle si en algún momento había recibido algún correo electrónico dirigido al señor Jorge Eliecer, esta manifestó en principio que no recordaba en tanto que ella le llegaban muchos correos, pero luego expuso que algunas cosas que le han llegado las ha impreso y las ha remitido a la vivienda de su destinatario.

Por otra parte, ante dichas manifestaciones se indagó sobre dicho particular a la demandante, señora Nancy Johana Ríos Bermúdez, ante lo cual expuso que como el señor Jorge no tiene teléfono entonces puso el de su hermana y ya ella le hacía llegar la información. Paso a despacho para proveer.

Ricardo Quintana Pérez
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant, Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio
Demandante	Nancy Johana Ríos Bermúdez
Demandado	Jorge Eliecer Moreno Orrego
Radicado	05 679 31 84 001 2020 00053 00
Providencia	Sustanciación No. 059
Decisión	Deja sin efecto autos - requiere a demandante para aportar dirección del demandado

Esta agencia judicial por auto calendado 3 de noviembre de 2020, encontró ajustada a derecho la diligencia de notificación realizada por el extremo activo, en tanto haber verificado el cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, habida cuenta que en ejercicio de dicho postulado y en aras de lograr la vinculación del demandado, se remitió copia de las actuaciones objeto de notificación, tal como el auto admisorio de la demanda, traslado del escrito contentivo del libelo y la advertencia al destinatario de que el acto de enteramiento se concebiría surtido dos días después de recibida la comunicación.

Así entonces, una vez concluido el término de traslado de la demanda, durante el cual el demandado mantuvo una posición pasiva sin efectuar pronunciamiento alguno, el despacho procedió por auto del 18 de enero de la anualidad que discurre, a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del CGP, ubicando la misma para el día miércoles 10 de febrero.

Seguidamente y en desarrollo de la gestión secretarial tendiente a lograr el efectivo desarrollo y realización de la diligencia, esto es, la citación, la remisión del enlace de la reunión y la confirmación por parte de los asistentes, se pudo verificar tal y como se desprende de la constancia que antecede al cuadro de referencia de esta providencia, que los actos efectuados por la demandante y destinados a la vinculación del demandado, podrían estar revestidos de vicios que nulificarían plausiblemente la actuación, dada la incertidumbre y falta de confirmación respecto de que el extremo pasivo de la relación jurídico procesal efectivamente esté enterado de la existencia del proceso, lo que de contera afectaría inescindiblemente el derecho de defensa y contradicción, que emanan del principio del debido proceso.

En orden a lo anterior, y en observancia de las potestades que tiene la juez de la causa como directora del proceso y saneadora del mismo, y teniendo en cuenta la tesis sostenida por la Corte Suprema de Justicia¹, que advierte que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, debiéndose acudir al aforismo jurídico que indica que “los autos ilegales o los errores no atan al Juez.

Corolario de ello, se dejarán sin efecto los autos de sustanciación No. 250 del 3 de noviembre de 2020, que dispusiera encontrar ajustada a derecho la diligencia de notificación, y el auto No. 13 del 18 de enero de 2021, que en su lugar decidiera señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. En su lugar, se requiere al apoderado de la demandante, para que de manera inmediata informe a la judicatura la dirección física del demandado en la cual se pueda evacuar las actividades previstas en

¹ Expediente 28828, Auto 26/02/08.

el artículo 291 y siguientes del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así mismo informará un abonado telefónico.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, los autos de sustanciación No. 250 del 3 de noviembre de 2020, que dispusiera encontrar ajustada a derecho la diligencia de notificación, y el auto No. 13 del 18 de enero de 2021, que en su lugar decidiera señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la demandante, para que de manera inmediata informe a la judicatura la dirección física del demandado en la cual se pueda evacuar las actividades previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así mismo informará un abonado telefónico.

NOTIFÍQUESE

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**



Firmado Por:

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9823db1b6a39412ec7174c0b20d20821a30f7d55c0cc96cdb3a0
efcb5274d0d**

Documento generado en 09/02/2021 05:49:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>